

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1249
Ref. 2020-00184-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho **RESUELVE:**

ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **JHON ALEXANDER DÍAZ** contra **SIGIFREDO ESTUPIÑAN REBOLLEDO y MARÍA VICTORIA REBOLLEDO DE ESTUPIÑAN**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.045.000)** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses octubre y noviembre de 2017, por valor de \$1.522.500, cada uno.
2. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$20.782.125)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2017, y enero a diciembre de 2018, por valor de \$1.598.625, cada uno.
3. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.428.448)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a agosto de 2019, por valor de \$1.678.556, cada uno.
4. Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.035.668)**, por concepto de cláusula penal.
3. Se niega el mandamiento con respecto al cobro de los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no fue allegada prueba de su pago (artículo 14 de la Ley 820 de 2003).
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 1600 del C. C., se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, como quiera que igualmente fue solicitado el cobro de cláusula penal.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Rad. 2020- 00184

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO JOSÉ RAMIREZ LOZANO**,¹ como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

Requírase al apoderado judicial, a fin de que se sirva acatar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar al Despacho la dirección electrónica de las partes demandante y demandada, así como su correo electrónico de notificación.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 055 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>4 de agosto de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.